



Libertad y Orden



Despacho

RESOLUCION N° 081-

(21 MAY 2018)

Por medio de la cual se desconcentra y delega parcialmente la declaratoria de utilidad pública, invocación de saneamiento automático y contratación pública del Departamento de Nariño

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales, especialmente, de las conferidas por las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997; por la Ley 1682 de 2013 y el Decreto 737 de 2014; por las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011; por sus decretos reglamentarios; y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 209 estableció que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Igualmente, el artículo 211 determinó que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, estableció que las autoridades administrativas podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, y a su vez que el artículo 10, precisa que el acto de la delegación, se hace por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 establece que *"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes"*.

Que los procesos y tramites asociados a la adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de proyectos de interés general, tienen su amparo Constitucional en el artículo 58 de la Constitución Política, según el cual *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (..) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio"*.

Que el artículo 3 de la Ley 388 de 1997 establece que: *"El ordenamiento del territorio constituye una función pública, (...)"* que tiene entre otros fines: permitir a los

habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos y su destinación al uso común; brindar atención a los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en áreas del interés común y propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural.

Que el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, modificado por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, en su literal e), preceptúa que puede declararse de utilidad pública o interés social la adquisición de bienes inmuebles para destinarlos a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo.

Que igualmente la ley de Infraestructura, Ley 1682 de 2013 en el artículo 19 de la, fija los motivos de declaratoria de utilidad pública e interés social para la adquisición de inmuebles así: *"ARTÍCULO 19. Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere este ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política."*

Que la Ley 388 de 1997 en su artículo 59, dispone como entidades competentes para adelantar la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria, a las entidades territoriales.

Que igualmente la ley de Infraestructura, Ley 1682 de 2013 en su artículo 12 define el saneamiento automático como: "(...) un efecto legal que opera por ministerio de la ley exclusivamente a favor del Estado, cuando este adelanta procesos de adquisición de bienes inmuebles, por los motivos de utilidad pública consagrados en la ley para proyectos de infraestructura de transporte. En virtud de tal efecto legal, el Estado adquiere el pleno dominio de la propiedad del inmueble quedando resueltas a su favor todas las disputas o litigios relativos a la propiedad."

Que a su vez el Artículo 20 de la citada ley, modificado por el artículo 3 de la Ley 1742 de 2014, determina: *"La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012"*.

Que a su vez el Artículo 21 de la precitada norma, contempla la figura de saneamiento automático como un mecanismo que resuelve a favor de la entidad pública adquirente cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, que presenten los inmuebles afectados con los proyectos de infraestructura de transporte. Dicha figura permite que el derecho de propiedad se radique en cabeza de la entidad pública, para el *sub examine* el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, sin necesidad de acudir a otros procedimientos para resolver de manera previa los vicios existentes.

Que el Decreto 737 de 2014, reglamentó la figura del saneamiento automático fijando las condiciones y requisitos para su aplicación en bienes inmuebles que por motivos de utilidad pública e interés social, son requeridos para proyectos de infraestructura de transporte.



Libertad y Orden



Despacho

En atención a lo anterior y en aras de racionalizar y simplificar los trámites en la Secretaría de Infraestructura y Minas y, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera necesario delegar en el Secretario de Infraestructura y Minas, la facultad de adelantar los trámites para declarar de utilidad pública o interés social los bienes inmuebles urbanos o rurales para destinarlos a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial, invocar saneamiento automático de bienes inmuebles urbanos y rurales que por motivos de utilidad pública o interés social, sean requeridos por el Departamento de Nariño y adquirir inmuebles por enajenación voluntaria, de conformidad a la normatividad vigente expedida por el Gobierno Nacional que regula lo pertinente a la gestión predial.

Que en mérito de lo expuesto el Gobernador del departamento de Nariño,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario de Infraestructura y Minas del Departamento de Nariño, la facultad de declarar de utilidad pública o interés social los bienes inmuebles urbanos o rurales para destinarlos a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial, en el Departamento de Nariño, de acuerdo con lo que sobre la materia disponen las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997.

PARÁGRAFO: Esta delegación conlleva la competencia para adelantar los trámites correspondientes a la expropiación administrativa o judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario de Infraestructura y Minas del Departamento de Nariño, la facultad de invocar el saneamiento automático de bienes inmuebles urbanos y rurales que por motivos de utilidad pública o interés social, sean requeridos por el Departamento de Nariño, de conformidad con lo que al respecto establecen la Ley 1682 de 2013 y el Decreto 737 de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar en el Secretario de Infraestructura y Minas del Departamento de Nariño, la facultad para adelantar todas las actuaciones administrativas y contractuales concernientes a la gestión predial por enajenación voluntaria, necesarias para la ejecución de proyectos de interés general, a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Minas del Departamento.

ARTÍCULO CUARTO: Dentro de la delegación realizada se incluye de manera expresa, las siguientes facultades:

- a) Expedir los actos administrativos que el cumplimiento de las funciones delegadas requiera.
- b) Realizar todos los procesos, trámites, gestiones y la suscripción en representación del Departamento de Nariño, de los contratos y escrituras públicas referentes a la adquisición de inmuebles, así como también su legalización y liquidación.
- c) Presentar la oferta formal de compra para la adquisición de inmuebles.
- d) Suscribir promesas de compraventa
- e) Realizar todos los trámites pertinentes y necesarios ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.
- f) Notificarse e interponer recursos frente a las decisiones adoptadas por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.
- g) Las demás necesarias y relacionadas con la gestión y adquisición predial.

Parágrafo: Se exceptúan de las funciones antes mencionadas, la radicación, publicación y archivo del contrato, las cuales se seguirán realizando por parte del



Libertad y Orden



Despacho

Departamento Administrativo de Contratación, para lo cual la Secretaria de Infraestructura deberá remitir los documentos pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobernador del Departamento podrá en cualquier momento reasumir las competencias y funciones delegadas y revisar los actos expedidos en ejercicio de la delegación.

ARTÍCULO CUARTO: Las competencias que se delegan mediante el presente acto administrativo, se ejercerán bajo los principios de la función administrativa y contratación pública.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

San Juan de Pasto, 21 MAY 2018

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ROMERO GALEANO
Gobernador Departamento de Nariño

Vo. Bo: DIEGO OLEGARIO ARCOS Secretario de Infraestructura y Minas	Revisó: PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ MELO Jefe Oficina Jurídica	Proyectó: ^{Atto} ANGELA MARCELA CADENA ORTIZ Abogada OAJ	Proyectó: JOSE ALEXANDER ROMERO TABLA Director Departamento Administrativo de Contratación
---	--	--	---